

81-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con doce minutos del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Recibida la denuncia interpuesta por los señores _____, _____ y _____, contra el Doctor _____, Ministro de Salud (ff. 1 al 6).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que *“h) El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal;”*.

Asimismo, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la prohibición de doble juzgamiento o *non bis in idem* tiene basamento constitucional. El artículo 11 de la Constitución establece que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

En igual sentido, el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe a los Estados parte que un inculpado absuelto por una sentencia firme sea sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. También, el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mandata a no procesar ni penar a nadie de nuevo por un delito por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y procedimiento penal de cada país.

Entonces, la citada prohibición constituye un principio general de Derecho que veda la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de múltiples procesos o procedimientos, sea en uno o en varios órdenes sancionadores, cuando concorra una identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

Con relación al término “causa” a que alude el precepto en referencia la jurisprudencia constitucional ha indicado que “se relaciona con la triple identidad de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio: (i) *eadem personara* —identidad personal—, el cual indica, que para que opere la prohibición de doble persecución, debe de tratarse de un mismo sujeto de Derecho, es decir, la persona procesada y juzgada por una acción u omisión debe ser la misma, lo que conlleva una referencia estrictamente personal, y sólo puede amparar a la persona natural o jurídica que ya ha sido perseguida; (ii) *eadem res*, explica que hechos idénticos y correspondientes al mismo periodo son incapaces de dar lugar a dos diferentes procedimientos sancionadores; por lo tanto, tal cuadro fáctico ya no puede ni debe ser objeto de un nuevo enjuiciamiento, independientemente de la calificación jurídica o nomen iuris que pretenda subsumirse; (iii) *eadem causa petendi*, indica que debe tratarse del mismo motivo por el cual se juzga, y con ello se hace referencia al mismo objetivo final del proceso” (Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 21-2012, del 13/II/2015).

II. En el presente caso, los señores _____, _____ y _____ en su denuncia en síntesis exponen que, el diecisiete de abril de dos mil veinte, el Doctor _____, Ministro de Salud, habría firmado la orden de compra número 133/2020, consistente en la compra de botas de hule para personal médico por la cantidad de doscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$225,000.00), a la Sociedad _____, que se abrevia _____, siendo al momento de los hechos los miembros de la Junta Directiva de dicha Sociedad, los señores _____, _____ y _____, quienes serían sus primos.

5500700

En ese sentido, los hechos expuestos en la denuncia fueron conocidos en el procedimiento con referencia 50-D-20 Acum. 56-D-20, el cual feneció mediante resolución de sobreseimiento de las catorce horas del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, dicha resolución puede ser encontrada en el buscador de resoluciones de este tribunal <https://resoluciones.teg.gob.sv>.

De manera que es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a dicha conducta, pues conforme al artículo 80 letra h) del RLEG, debe declararse la improcedencia en los casos en los cuales esta sede ya hubiese conocido y resuelto previamente en forma definitiva los hechos objeto de denuncia.

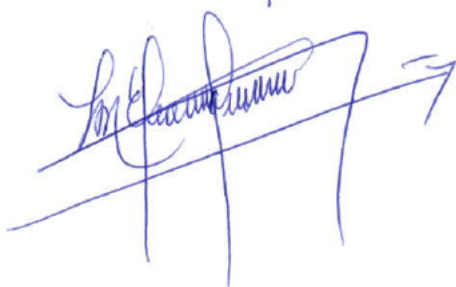
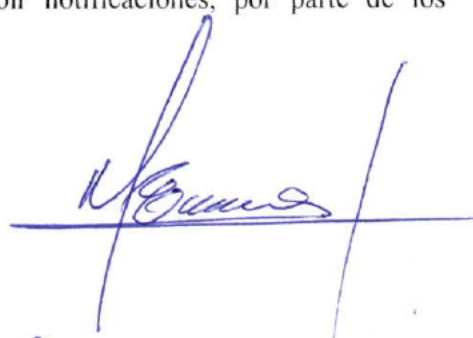
De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letra h) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores _____, _____ y _____ z, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, por parte de los denunciados, el que consta a folio 6 frente de este expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

